Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 18 de Noviembre del 2020
HORA: 14:28:29

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; OSCAR SALAZAR GRANADA, con el radicado; 201900432, correo electrónico registrado; OSCABOG@HOTMAIL.COM, dirigido(s) al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
RECURSOSFAMILIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201118142829-30557

Manizales, Noviembre 18 de 2020

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales

Referencia: PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Demandante: CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO ACRÓPOLIS ALTA SUIZA DE LOS EDIFICIOS TORRE No. 2 Y TORRE NO. 3 P.H.

Demandados: ANA EMPERATRIZ VARGAS PEDRAZA y NELSON RODRÍGUEZ SERNA.

Radicado: 432 de 2019

Asunto: Recurso de Reposición

OSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.855.571 de Pensilvania, abogado en ejercicio con T. P. No. 97.789 del C.S.J., fundiendo dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de la parte actora ***CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO ACRÓPOLIS ALTA SUIZA DE LOS EDIFICIOS TORRE No. 2 Y TORRE NO. 3 P.H.***, persona jurídica debidamente constituida mediante Escritura Pública Nº 2205 del 28 de abril de 1995, representada legalmente por su administradora la señora BEATRIZ ELENA BUITRAGO OCAMPO, quien es mayor de edad, de esta vecindad y se identifica con la cedula de ciudadanía Nº 30.306.130 de Manizales, según consta en poder especial, amplio y suficiente que esta adosado en la demanda, me permito de manera muy respetuosa interponer recurso de reposición frente a la providencia datada el 12 de Noviembre hogaño y que fuere notificada a las partes mediante el estado No 138 del 13 del mes y año ya indicado.

Los recursos de reposición se sustentan así:

Se sustenta la decisión del despacho en el concepto emito por el misterio público, en el cual se remite a lo rituado por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Se deja sin analizar por parte del Despacho y del Ministerio Publico, lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 495 de 1999.

Como soporte jurisprudencial del recurso me permito traer a colación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-317 del 05 de Mayo de 2010, con Ponencia del Magistrado Nelson Pinilla Pinilla.

La sentencia citada analizo la constitucionalidad del articulo 1 de la Ley 495 de 1999, consagra un límite de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, en el precio del bien objeto de constitución en patrimonio de familia.

A partes de la sentencia:

"(…)

> Como se puede apreciar, en la normatividad que le da la posibilidad a la madre o al padre cabeza de familia para constituir patrimonio de familia, no consagra ningún monto o tope respecto al valor del inmueble que limite la garantía a favor de los hijos menores de edad contra los acreedores. La única posibilidad de levantar dicha garantía se encuentra en la providencia que dicte el juez de familia: 1. *"Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se a pruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez" y* 2. *"Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución"* (artículo 5º de la Ley 861 de 2003). *"*

Como bien lo indica la sentencia, los terceros perjudicados con la constitución del patrimonio de familia, les asiste un interés legítimo, y por ende legitimación en la causa por activa para invocar el levantamiento de la limitante que le impide accionar, frente al constituyente de dicho gravamen.

Es más, ese tercero también está facultado cuando cuenta con las pruebas de la existencia que el bien inmueble al que se le gravo con patrimonio de familia, no hace uso de dicha vivienda para albergar su grupo familiar, o para vivienda familiar.

El análisis de la Corte Constitucional en la sentencia en cita, se extiende a todas las situaciones que rodena la constitución de dicha figura de protección familiar, y permite ahondar en otra situaciones que permite actuar ante el Juez de Familia para invocar su desafectación.

A la parte demandante se le esta privando del legitimo derecho que tiene de contradecir, se le está desconociendo el debido proceso al no poder acudir a un juicio donde pueda sacar avante su pretensiones, que sustenta en los diferentes medios de prueba que le fueron decretados.

No es la aplicación del principio exegeta de la "LEY POR LA LEY", de la "PRIMACIA DE LA LEY" de su "MAJESTAD LA LEY", no es la aplicación también de los argumentos de quinas están legitimados Constitucionalmente para su interpretación y aplicación en casos concretos.

Continuando con la sentencia.

"(…)

El artículo 1° de la Ley 495 de 1999, que reformó el artículo 3° de la Ley 70 de 1931, no es violatorio, en el aparte demandado, de la Constitución Política, confrontado con los cargos propuestos.

3.1. Desde la autorización consagrada en la norma superior para establecer el patrimonio de familia inalienable e inembargable, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Acto Legislativo N° 1° de 1936, incluida igualmente en el artículo 42 de la Constitución actual, es claro que la Carta Política confió al legislador la regulación de esta institución.

Por ello, la expedición de las normas de orden legal, atinentes al patrimonio de familia y su inembargabilidad e inalienabilidad, pueden ser establecidas por el Congreso de la República en ejercicio de la función que para *"hacer las leyes"* le asigna de manera expresa el artículo 150 de la carta, aún antes de la reforma constitucional de 1936, a fin de que se expidan normas *"en todos los ramos de la legislación"*.

Desde luego, en ejercicio de la potestad de configuración de la ley en un Estado de Derecho, el legislador no puede obrar de manera arbitraria ni desconocer los mandatos contenidos en la Constitución.

En ese orden de ideas, el establecimiento de un límite en el precio del bien objeto de constitución en patrimonio de familia, ha sido limitado en cuanto al valor económico del mismo, como ocurrió con la Ley 70 de 1931, en cuyo texto inicial se autorizó a los particulares a constituir patrimonio de familia, entre otros requisitos, cuando el bien al momento de la constitución no valga más de diez mil pesos (artículo 3°).

De esta suerte, cuando el Congreso de la República, en ejercicio de sus atribuciones, expidió la Ley 495 de 1999 y consideró necesario por la obsolescencia de la norma anterior modificar el artículo 3° de la Ley 70 de 1931, para establecer en su lugar que el valor del bien objeto de patrimonio de familia *"en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes"*, lo único que hizo fue una actualización del monto, asunto que queda comprendido dentro de su atribución para regularlo, conforme se desprende de la Constitución Política y sin manifestar inconstitucionalidad, sólo por ello.

3.2. La prohibición de enajenación del inmueble o de su embargabilidad cuando su valor no exceda un límite determinado, definido por el legislador, al igual que los demás requisitos para constituirlo, ponen de manifiesto que al patrimonio de familia inalienable e inembargable no se le dio por la Constitución carácter ilimitado o absoluto, sino que se defirió al legislador su regulación, apreciadas las conveniencias y las circunstancias económico sociales que prevean su reajuste periódico, lo cual se consigue mediante el cálculo del valor del bien con respecto a un número determinado de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Del texto de la disposición acusada como presuntamente violatoria del artículo 13 superior, por establecer que al momento de la constitución del patrimonio de familia el bien objeto del mismo no tenga un valor mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resulta evidente que en él no se introduce una discriminación entre las familias por su situación económica, sino que por el contrario, a todas se les da el mismo tratamiento jurídico, pues con independencia de su posición económica todas pueden constituir ese gravamen si cumplen los supuestos de hecho previstos en la norma acusada, esto es, que el gravamen recaiga sobre un inmueble del cual se tenga el derecho de dominio pleno; que no se comparta pro indiviso con otra persona; que no se encuentre gravado con hipoteca, censo o anticresis y que no exceda de un valor determinado.

Así, a unos mismos supuestos de hecho se les da entonces igual tratamiento jurídico, razón por la cual el derecho a la igualdad no resulta en este caso vulnerado.

Por otra parte, dado el monto máximo que para el bien objeto del gravamen se establece con la modificación que el artículo 1° de la Ley 495 de 1999, introdujo al artículo 3° de la Ley 70 de 1931, ha de observarse que las familias de menores recursos económicos son objeto de protección y no de discriminación negativa, pues si el valor de su vivienda queda dentro

de ese monto, en nada se afecta; y, si es mayor, sigue en las mismas condiciones de los demás que se encuentren en idéntica situación con respecto al valor del bien.

3.4. Como surge del derecho comparado y de su regulación en Colombia, desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos.

Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que se disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil.

Tampoco se quebranta por este aspecto el derecho a la igualdad, como quiera que los acreedores de quienes constituyen un patrimonio de familia sobre un bien cuyo valor, al momento de establecerlo, no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedan en la misma situación, y a todos se les permite ejercer los derechos auxiliares del crédito insatisfecho cuando el bien tenga un valor que supere el monto ahí establecido.

(…)"

Descendiendo al caso en estudio, es legítimo para los demandantes que se le de aplicación igualmente a lo rituado por el artículo 1 de la ley 495 de 1999, y bajo el mismo criterio que aplico el despacho para lo conceptuado por el Ministerio Publico, de donde se deberá colegir que por ser una vivienda que supera los 250 salario mínimos legales mensuales vigentes, no estaban legitimados los proletarios para su constitución y resta por probarle al despacho que lo único que buscaban con esa actuación era perjudicar a un tercero, que por demás lo reitero este legitimada en la causa por activa para acudir ante un juez de familia para solicitar vía demanda su cancelación.

De otro lado, la sentencia en cita permite que cuando la vivienda supere el límite de los 250 SMLMV, pueda acudir a levantar el patrimonio de familia, cuando reza:

"(..)

Tampoco se quebranta por este aspecto el derecho a la igualdad, como quiera que los acreedores de quienes constituyen un patrimonio de familia sobre un bien cuyo valor, al momento de establecerlo, no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ***quedan en la misma situación, y a todos se les permite ejercer los derechos auxiliares del crédito insatisfecho cuando el bien tenga un valor que supere el monto ahí establecido***." (Sentencia C- 317 de 2010" (negrillas, subrayado y cursivas fuera del texto).

Se constituyen dos situaciones concretas y muy claras que permite la continuación del proceso, tal y como lo había ya decretado vía providencia el despacho. Son ellas:

La existencia de un interés legítimo y por tanto legitimación en la cusa por activa para invocar la cancelación del Patrimonio de Familia objeto de este proceso, por existir norma que prohíbe su constitución (articulo 1 de la ley 495 d e1999).

De la anterior se colige la segunda, ella sustenta da en la sentencia de la Corte Constitucional ya pluricitada.

Pero si ello no fuera suficiente para el despacho, restas por salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora, de ser vendida en juicio, hecho este que esta siendo desconocido con la decisión del despacho de eliminar la audiencia de pruebas, la misa que le dará plena aplicación a lo orientado por la Corte Cosnticional en su juicio de Constitucionalidad del articulo 1 de la ley 495 de 1999.

Los anteriores argumentos me permite solicitar al despacho que vía recurso de reposición revoque la decisión adoptada mediante providencia del 12 de noviembre hogaño, y en su lugar abra nuevamente le proceso a pruebas para efectos de salvaguardar le derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora.

Cordialmente,

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. No. 9.855.571 de Pensilvania
T. P. No. 97.789 del C.S.J.